Expediente: **1398/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R C/ LEONES TORRES RODRIGO JAVIER S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **17/05/2024 - 04:57**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LEONES TORRES, RODRIGO JAVIER-DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1398/21

H20501265277

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R c/ LEONES TORRES RODRIGO JAVIER s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 1398/21

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

1662024

Concepción, 16 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS D.G.R, por medio de su letrada apoderada Dra. Adriana María Vázquez, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de LEONES TORRES RODRIGO JAVIER, DNI 38.742.711, con domicilio en calle Italia N°1508, Concepción, provincia de Tucumán, agregados digitalmente en fecha 23/09/2021, emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 00/100 ($12.690), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargo Tributario N.° BTE/4896/2021 por Impuesto para la Salud Pública - Sanción- Resolución M 1772/2020 (multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, anticipos 12/2018, 01 a 06/2019). Manifiesta que la deuda fue reclamada a la demandada mediante expediente administrativo N° 27827/376/S/2019 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) .

En fecha 02/08/2023 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N°I 202209411 (de fecha 01/08/2022) del cual surge que el accionado en fecha 08/07/2022, ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 6/2019, encontrándose la deuda CANCELADA con los beneficios establecidos en el Decreto N° 1243/3 - ME.

Previa confección de Planilla Fiscal y remisión al Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones corresponde tener al demandado LEONES TORRES RODRIGO JAVIER como allanado a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo merituado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por éste, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

En virtud de lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir, la suma de $41.260,10.

Determinada la base, corresponde regular honorarios a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganadora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $20.630,05. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado LINARES TORRES RODRIGO JAVIER por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R. Las costas se imponen a la demandada vencida (art.61). Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 ($350.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Maria Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I° Concepción.

Actuación firmada en fecha 16/05/2024

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.